INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, JULIO 11 DE 2022.

En la fecha paso a despacho el incidente de desacato propuesto por la señora **MARIA CRISTINA HERRERA LOZANO** contra la **NUEVA EPS**, la incidentante objeto el informe de cumplimiento allegado por la accionada. Ya se encuentran concluida la etapa instructiva para decidir de fondo.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 5 2 6
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MARIA CRISTINA HERRERA LOZANO
INCIDENTADA: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2022-00026

Agotado el trámite previsto en las normas que regulan el incidente de desacato de la referencia por el presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela número 011 del 10 de mayo de 2022, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA HERRERA LOZANO, denunció el incumplimiento de NUEVA EPS en cuanto a la falta de suministro de los servicios médicos que requiere con urgencia dada la delicada patología que padece diagnosticada como ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, consistentes en "*12 SESIONES DE TERAPIA FISICA + DRENAJE LINFATICO MANUAL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO y el "MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAXICO, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO"* bajo el argumento de que no contar algunos prestadores de dicho servicio por lo que se le solicitó debía nuevamente ir a consulta con el médico tratante para que le cambiara las órdenes por un servicio que ellos prestaran.

Debido a lo anterior, el Juzgado preliminarmente ordenó mediante auto número 470 del 14 de junio del año en curso, requerir a los señores ADRIANA JIMENEZ BAEZ como representante legal suplente de NUEVA EPS y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE como superior jerárquico en calidad de presidente de la misma entidad para que suministraran información que permitiera verificar el cumplimiento del aludido fallo de tutela, otorgándoles para dicho fin el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Surtida la notificación del auto de requerimiento, NUEVA EPS por conducto de apoderado se opuso al adelantamiento del incidente alegando que no está entre las funciones de las personas inquiridas responder por los fallos de tutela proferidos contra dicha entidad, señalando para tal fin a los directivos SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y a su superior jerárquico ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME como vicepresidente en salud de NUEVA EPS, por lo que demandó su desvinculación y que como consecuencia de ello se reiniciara el incidente.

Ante la situación planteada, el juzgado mediante auto número 485 del 21 de junio de 2022, aceptó parcialmente dicha petición accediendo a reiniciar nuevamente el incidente con el requerimiento preliminar, vinculando a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, pero conservando vigente la vinculación de los señores ADRIANA JIMENEZ BAEZ y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE de calidades laborales ya mencionadas, hasta el momento de decidir de fondo el incidente.

Dentro del término otorgado a los directivos de NUEVA EPS para que se pronunciaran frente al requerimiento que se les extendiera para que acreditaran cumplimiento, la entidad una vez más se pronunció limitándose a reiterar su petición de desvinculación de los señores ADRIANA JIMENEZ BAEZ como representante legal suplente y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE como superior jerárquico en calidad de presidente de NUEVA EPS alegando impedimentos de índole normativo tales como que "*únicamente son dos los funcionarios ante los cuales se podrá iniciar el incidente de desacato, la norma no indica una pluralidad de personas, es decir, la norma no permite aperturar y sancionar a tres, cuatro o cinco funcionarios, como se hace en el caso bajo estudio, que se da apertura en contra de más de tres (3) funcionarios de la NUEVA EPS…*", lo que en su sentir, contravendría el

derecho al debido proceso de los imputados. Sin embargo, frente a los servicios médicos reclamados por la incidentante, la entidad no hizo ninguna alusión.

Ante la postura de NUEVA EPS, se decidió mediante auto número 512 del 1º de los cursantes, ordenar el inicio formal del trámite sancionatorio contra todos los funcionarios objeto del requerimiento, concediéndoles el término de tres (3) para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta decisión, NUEVA EPS dentro del plazo concedido para ejercer su derecho de defensa le respondió al despacho con sustento en informe del área técnica encargada de revisar el presente asunto y realizar las acciones tendientes al cumplimiento de la decisión judicial, que a la paciente ya se le había autorizado y realizado en la IPS GESENCRO SAS en esta ciudad los exámenes de ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO y ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, quedando pendiente por actualizar el trámite con respecto a las demás órdenes médicas. Al mismo tiempo se reiteró la solicitud de excluir de las resultas del incidente a los doctores ADRIANA JIMENEZ BAEZ como representante legal suplente y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE como superior jerárquico en calidad de presidente de NUEVA EPS bajo los mismos argumentos dados a conocer en anterior pronunciamiento.

Frente a lo manifestado en oportunidad por NUEVA EPS, se ordenó por auto número 522 del 8 de julio de 2022, la apertura a pruebas ordenando tener y apreciar como tal la documental allegada por las partes. En la misma providencia se ordenó correrle traslado a la incidentante del escrito de respuesta aportado por la incidentada dándole la oportunidad de ejercer su derecho de réplica en el lapso de cuatro (4) horas so pena de tener como cierto el informe de la entidad con respecto al cumplimiento deprecado.

En firme la anterior providencia se encuentran las diligencias a despacho para proceder de conformidad, dejando constancia que estando ad portas de emitir la decisión de fondo, NUEVA EPS una vez más le informó al despacho mediante documento radicado en el correo institucional el pasado 8 de los cursantes mes y año, las gestiones de cumplimiento realizadas en procura de ajustar sus actuaciones a lo ordenado en la sentencia de tutela 011 del 10 de mayo de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció el incidente de desacato como un mecanismo de creación legal que procede del interesado o por intervención del Ministerio Público con el propósito de concentrar en el juez constitucional el ejercicio de sus potestades disciplinarias de sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela que protegieron en el fallo derechos fundamentales.

Sobre el particular, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional."

La orden emitida por este despacho a la NUEVA EPS en lo atinente a los servicios prescritos a la accionante, son los de:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS *que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, autorice la "TERAPIA FISICA, + DRENAJE LINFATICO MANUAL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, 12 SESIONES", y el "MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAICO, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO", conforme a lo ordenado por el médico tratante.* ***TERCERO: ORDENAR*** *a la NUEVA EPS autorizar los medicamentos, ayudas diagnosticas, exámenes, y todo aquello que requiera la señora MARÍA CRISTINA HERRERA LOZANO para la atención de la patología que actualmente la aqueja -ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA…"*

Verificadas las pruebas documentales allegadas al expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por NUEVA EPS en el ejercicio de su derecho de defensa, resulta claro para el juzgado que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que en el caso particular finalizara la violación a los derechos constitucionales amparados a la accionante, al informar que se había autorizado a la IPS GESENCRO SAS

con sede en esta ciudad, la prestación de los servicios de salud reclamados realizando los exámenes prescritos por su médico tratante durante el tramite de la presente acción.

Así las cosas, y partiendo del hecho que el propósito de la presente acción, no es sancionatorio, sino que busca la ejecución y cumplimiento a la orden judicial, se puede determinar que el hecho objeto del presente tramite, se da por superado.

Así lo ha señalado la Jurisprudencia patria donde señala que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela.

En Sentencia del Consejo de Estado se expuso:

"*(,..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no se verifica negligencia o desidia del director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada".*

Lo anterior, debido a que la accionante no hizo manifestación alguna donde demuestre inconformismo frente a lo informado por NUEVA EPS en su escrito de respuesta al auto de apertura a pruebas, con lo que se puede concluir que ciertamente han desaparecido las causas por las cuales se dio inicio al incidente.

Así las cosas, ante la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a los directivos de la entidad accionada en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a los directivos de NUEVA EPS vinculados al trámite del presente incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76dd64af64368f27c062463da6abe4cd25fbb7287c5593f5731bb1d9e24d30**
Documento generado en 11/07/2022 10:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica